



VISTOS; el Memorando N° 000302-2022-OGETIC/MC de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Informe N° 000239-2022-OIT/MC; el Informe N° 000791-2022-OAB/MC de la Oficina de Abastecimiento; el Memorando N° 000826-2022-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000882-2022-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que, salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que “en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”;

Que, en el Anexo N° 1 (Definiciones) del citado reglamento se define a la estandarización como el “proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes”;

Que, el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, contempla que “la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad”;

Que, el numeral 7.2 de la referida directiva establece que para que proceda la estandarización debe verificarse los siguientes presupuestos: “a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados”; y, “b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al



equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura”;

Que, según el numeral 7.3 de la citada directiva, cuando el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, debe elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contiene como mínimo: i) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad; ii) la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; iii) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; iv) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos para la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; v) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio y del jefe del área usuaria; y, vi) la fecha de la elaboración del informe técnico;

Que, mediante el Memorando N° 000302-2022-OGETIC/MC, la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en su condición de área usuaria, remite el Informe N° 000239-2022-OIT/MC, que contiene los términos de referencia actualizados del “Servicio de soporte y mantenimiento de Licencias de Software Veeam Backup y Replicación o Equivalente”, definiendo las características y condiciones del servicio que requiere la entidad, y el Informe Técnico de Estandarización N° 001-2022/OIT/OGETIC/SG/MC que sustenta el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de la estandarización del servicio antes mencionado, por 4 años; señalando que éste último es complementario al equipamiento preexistente que posee la entidad, esto es, que, el Ministerio de Cultura cuenta con productos Software Veeam Backup y Replicación, dicho software se encuentra instalado en los ambientes de producción de la plataforma tecnológica del Ministerio de cultura;

Que, asimismo, en el referido Informe Técnico de Estandarización indica que el Servicio de Soporte y Mantenimiento de Licencias de Software Veeam Backup y Replicación o Equivalente es imprescindible para garantizar la funcionalidad y operatividad de la infraestructura preexistente, puesto que permitirá contar con la asistencia técnica del fabricante, derechos de uso de propiedad intelectual para lograr mayor eficiencia y correcto funcionamiento de los productos Veeam Backup. Dichos productos proporcionan servicios indispensables para la disponibilidad, escalabilidad, continuidad, integridad y seguridad para mantener un adecuado funcionamiento de los sistemas de información críticos del Ministerio de cultura;

Que, mediante el Informe N° 000791-2022-OAB/MC, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, concluye que se verifica el cumplimiento de los requisitos y presupuestos para proceder a la aprobación de la estandarización del referido servicio, de acuerdo a la Directiva N° 004- 2016-OSCE/CD precitada; y, con el Memorando N° 000826-2022-OGA/MC, la Oficina General de Administración remite el referido Informe para la continuación de su trámite;

Que, habiéndose cumplido los lineamientos previstos en la Directiva N° 004-2016- OSCE/CD, resulta procedente aprobar la estandarización solicitada;



Con las visaciones de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 11-2016-OSCE/PRE; y, en uso de la delegación de facultades conferida por la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébase, por un periodo de cuatro años, el proceso de estandarización del “Servicio de soporte y mantenimiento de licencias Veeam Backup y replicación o equivalente”, que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Dispónese que la aprobación a la que se refiere el artículo precedente queda sin efecto de variar las condiciones que determinaron la estandarización.

Artículo 3.- Publíquese la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), al día siguiente de su aprobación.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANA MILAGROS NINANYA ORTIZ
SECRETARÍA GENERAL